

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado de la Nación y la Cámara de Diputados,...

LEY DE CREACION DEL SISTEMA PÚBLICO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

CAPITULO I

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley regula la planificación y elaboración de estadísticas oficiales, la organización de los servicios estadísticos y las relaciones en materia estadística con las provincias y los organismos internacionales; y la realización de los censos que se efectúen en el territorio argentino.

Título II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA FUNCION DE LA ESTADÍSTICA PÚBLICA

Artículo 2. Los principios generales a los que se ajustará toda elaboración de estadística pública son: secreto estadístico, transparencia, especialidad, proporcionalidad, independencia, accesibilidad y compromiso de calidad:

A. A los fines de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el capítulo VIII, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

B. Por aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

C. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

D. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

E. La aplicación del principio de independencia se refiere a la objetividad en el proceso de la elaboración y difusión oportuna y puntual de las estadísticas. Este principio incluye la independencia profesional y científica de las autoridades estadísticas que integran el sistema estadístico público nacional con el objeto de garantizar la credibilidad de las estadísticas nacionales.

F. La aplicación del principio de accesibilidad se refiere a que las estadísticas deberán presentarse de forma clara y comprensible, difundirse de forma adecuada y conveniente y estar disponibles. Así mismo se deberá permitir el acceso a las mismas de forma imparcial con meta datos y orientación de apoyo.

G. La aplicación del principio de compromiso de calidad se refiere a que todos los miembros del Sistema Público Nacional de Estadísticas se comprometen a trabajar en base a los principios que se establecen en la presente ley.

Artículo 3 La realización de estadísticas para fines estatales se basará en un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

Los servicios estadísticos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales podrán establecer acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, aún en el caso de que sean usados en estadísticas de interés exclusivamente jurisdiccional, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

CAPITULO II

SISTEMA PÚBLICO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

Artículo 4.- El Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos, tiene la finalidad de suministrar a los Gobiernos Nacional, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales y a los ciudadanos en general, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de contribuir al desarrollo nacional.

Artículo 5.- El Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
- b) El Consejo Federal de Estadísticas y Censos;
- c) Los organismos centrales de estadística, que son:
 - I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.
 - II) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados, autárquicos y desconcentrados de la Administración Nacional.
 - III) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.
- d) Los organismos periféricos de estadística, que son:
 - I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales.
 - III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas, descentralizadas y desconcentradas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.
 - IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.
 - V) Los servicios estadísticos de los entes interjurisdiccionales.

CAPITULO III

Título I

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)

Artículo 6. - El Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- es el organismo rector del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos; será un organismo

descentralizado dependiente del Ministerio de Economía y de la Producción. Con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Artículo 7. - El Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- es el organismo técnico encargado de coordinar el Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos.

Título II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Son objetivos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC):

a) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales el Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

b) Unificar los criterios y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;

c) Homogeneizar y validar las metodologías que utilizan los distintos organismos que integran el Sistema Público Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 9.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Planificar y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Público Nacional de Estadística y Censos;

b) Diseñar el Plan Anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa de acuerdo a las necesidades de información formuladas por los integrantes del Sistema Público Nacional de Estadística

c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el Plan Anual;

d) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyen en el Plan Anual. Cuando las mismas no tengan antecedentes internacionales, deberán ser avaladas por el Consejo Federal de Estadística y Censos

e) Organizar y coordinar el desarrollo de las actividades establecidas en el Plan Anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;

f) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;

g) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Secretarías de Estado, gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;

h) Realizar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos;

i) Celebrar acuerdos y/o convenios con entidades públicas y privadas, organismos nacionales, extranjeros e internacionales para mejorar los objetivos propuestos en el INDEC y en el desarrollo del Plan Anual de Estadística y Censos;

j) Brindar asistencia técnica a los organismos de las distintas jurisdicciones y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del sistema público nacional de estadísticas y censos;

k) Promover al personal del organismo de los demás servicios del país a participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;

l) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;

ll) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;

m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inciso "e";

n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el proceso conducente a la ejecución, en tiempo y forma, de las tareas contenidas en el Plan Anual de Estadísticas y Censos, a cuyo efecto:

i) Distribuye las áreas de competencia en materia de estadística, censos y encuestas entre los servicios integrantes del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos;

ii) Prepara y establece los métodos, normas técnicas, procedimientos, definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios e instrucciones, fórmulas, cartografía y demás exigencias metodológicas que se observarán en el proceso destinado al relevamiento, procesamiento, presentación, elaboración y análisis de las estadísticas permanentes, de los censos y de las encuestas especiales;

iii) Fija el calendario para su realización;

iv) Coordina y controla las tareas asignadas a los servicios estadísticos centrales y periféricos, sujetándose al principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva;

v) Analiza los resultados obtenidos por los servicios estadísticos, aprobándolos u ordenando su revisión.

b) Requerir a los servicios estadísticos centrales y periféricos, informes periódicos sobre su funcionamiento, así como sobre las tareas que realizan, a fin de asistirlos y asesorarlos para mejorar su nivel técnico y perfeccionar los procesos de captación, elaboración y publicación de los datos estadísticos.

c) Arbitrar los medios pertinentes para realizar transitoriamente las tareas asignadas a servicios estadísticos centrales o periféricos, cuando éstos carecieran de la necesaria capacidad técnica.

d) Reforzar, de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos.

e) Auspiciar y/ o dirigir programas de investigación en el campo de la estadística matemática, la econometría, la demografía y otras ciencias sociales.

f) Coordinar la realización de programas de capacitación tendientes a elevar el nivel científico y técnico del personal del Sistema Nacional de Estadísticas y Censos.

g) Dirigir la captación, evaluación y elaboración de la información requerida para preparar las estadísticas que el Plan Anual de Estadística y Censos asigne el INDEC.

Título III

CAPACITACIÓN Y BECAS

Artículo 11.- El INDEC organizará cursos de capacitación y adiestramiento para el personal técnico del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos, pudiendo solicitar la colaboración de centros especializados nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 12.- El INDEC podrá conceder becas al personal del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos para su capacitación en los cursos que organice de acuerdo al artículo anterior. Podrá también gestionar la concesión de becas por parte de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, públicas o privadas, con igual objeto y para beneficio del personal mencionado.

Artículo 13.- La selección y designación de los becarios estará a cargo de un jurado integrado por las máximas autoridades del INDEC.

Artículo 14.- El INDEC no otorgará ni gestionará becas si sus beneficiarios no reúnen los siguientes requisitos: tratándose de licencias con o sin goce de sueldo, deberá mediar una real prestación de servicios ininterrumpidos durante un año en la Administración Pública. Los agentes tendrán derecho a usufructuar un año de licencia sin goce de sueldo, pudiendo ésta ser prorrogada por un año más, en las condiciones previstas por el Decreto 8567/61. A dicha licencia no podrá adicionarse la prevista en el apartado siguiente debiendo mediar una prestación de servicios de un año. Los agentes podrán hacer uso de licencia con goce de sueldo, por el lapso que oportunamente se determine. En este supuesto quedarán obligados a permanecer en el Servicio Estadístico por un plazo de tres años como mínimo, contado desde la finalización de los cursos. Si antes del término fijado decidieran su alejamiento de la función pública serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29° del Decreto 8567/61. A esta licencia no podrá adicionarse la prevista en el apartado anterior.

Título IV

PUBLICACIONES E INFORMACIONES

Artículo 15.- El plan mínimo permanente de publicaciones del INDEC comprenderá:

- a) Anuario Estadístico de la República Argentina.
- b) Boletín Estadístico Trimestral.
- c) Boletín de informaciones estadísticas (mensual).

Artículo 16.- Las publicaciones oficiales o privadas -de cualquier carácter y periodicidad- que incluyan datos estadísticos originados en los servicios del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos deberán consignar, sin excepción, la fuente correspondiente.

Artículo 17.- Las compilaciones estadísticas y censales elaboradas o disponibles en el INDEC o no publicadas, podrán ser obtenidas mediante el pago de un arancel.

Artículo 18.- Los organismos integrantes del Sistema Público Nacional Estadísticas y Censos que deban suministrar información de carácter estadístico o censal a organismos internacionales o a gobiernos extranjeros, deberán someterla, previamente, al INDEC para su aprobación o rectificación.

Artículo 19.- Facúltase al INDEC a fijar para sus publicaciones los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para su uso oficial y para el servicio de canje. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo "sin cargo" asignado podrán adquirirse a los precios oficiales de venta.

Artículo 20.- Con el fin de facilitar la difusión de las publicaciones estadísticas en todo el país, el INDEC entregará ejemplares "sin cargo" a cada uno de los servicios estadísticos del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos, los que asegurarán su posterior distribución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 21.- El INDEC podrá solicitar contrataciones externas para realizar captaciones de datos estadísticos, copias de los trabajos finales, con el propósito de incorporar dichas series al material del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 22.- Autorízase al INDEC a cobrar en concepto de derechos de oficina una tasa por cada oficio judicial y/o pedido de informes y por cada hoja de testimonios, en general, o certificaciones. Dicha tasa será fijada por la reglamentación de la presente ley, la que deberá además establecer los mecanismos de actualización de las mismas.

Quedan exentos del pago de este derecho:

- a) Los oficios judiciales que comporten una notificación al INDEC.
- b) Los referentes a su personal.
- c) Los provenientes de magistrados del fuero penal.
- d) Los oficios que importen medidas para mejor proveer, dispuestos por magistrados judiciales.
- e) Los oficios e informes en aquellas causas en que se actúa con el beneficio de litigar sin gastos.
- f) Los que configuren reiteraciones de oficios y/o pedidos de informes anteriores.
- g) Los testimonios o certificados solicitados por reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales.

El monto del derecho de oficina podrá ser actualizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos una vez por año.-

CAPÍTULO IV

Título I

GOBIERNO DEL INDEC

Artículo 23.- La conducción y administración del INDEC estará a cargo de un Director General y de un Director Adjunto.

El Director General durará en su función cinco años y deberá poseer título universitario de Licenciado en Economía, Licenciado en Sociología, Licenciado en Estadística, o títulos de grado o posgrado afines.

Será designado por el Poder Ejecutivo previo concurso público de antecedentes y oposición. El jurado del concurso estará integrado por cinco miembros con la siguiente representación: un representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas; un representante del Consejo Federal de Estadística y Censos que cuente en lo personal con destacada experiencia estadística; dos representantes de dos Universidades Nacionales que cuenten entre sus carreras áreas estadísticas y que en lo personal cuenten con destacada experiencia estadística elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional; y un representante designado por el Poder Ejecutivo. A los efectos de la designación, el jurado elevará al Poder Ejecutivo el resultado de su evaluación, que se materializará con la selección de una terna de candidatos, con indicación expresa del orden de mérito entre ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará el trámite del concurso previsto en este artículo en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la promulgación de la presente ley.

Título II

PERSONAL DEL INDEC

Artículo 24.- El personal directivo del INDEC sólo podrá ser nombrado previo concurso de oposición y/o antecedentes ante un jurado presidido por la autoridad máxima del organismo y dos miembros del Consejo Federal de Estadísticas y Censos.

La evaluación de los postulantes a todo concurso de oposición y/o antecedentes deberá contener los criterios técnicos vinculados al ejercicio ético de la profesión en las condiciones que establece la Ley de Ética en la Función Pública 25.188, deberán ser egresados de universidades argentinas y, en la medida que lo exija el perfil del cargo a cubrir, deberán poseer títulos que acrediten una sólida formación estadística y no tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita según las condiciones establecidas en la Ley 25.188.

Artículo 25.- El ingreso del personal no directivo del INDEC y su relación posterior con el organismo se regirá por las previsiones contenidas en la Ley 25.164 "Ley marco de regulación del empleo público nacional".

CAPÍTULO V

CONSEJO FEDERAL DE ESTADISCA Y CENSOS -

Título I Creación

Artículo 26.- : "Crease el Consejo Federal de Estadística y Censos, como órgano de articulación y concertación regional, para el diseño, planificación y de políticas de estadísticas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Estará integrado por:

- a. el Director General del Instituto de Estadística y Censos, quien lo presidirá.
- b. Un Director Regional, por cada una de las regiones que integre el Consejo Federal de Estadística y Censos, que a los efectos de la presente ley se compone según se indica a continuación:

Región NOA: Integrada por las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

Región NEA: Integrada por las provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes y Entre Ríos.

Región Nuevo Cuyo: Integrada por las Provincias de Mendoza, la Rioja, San Juan y San Luis.

Región La Pampa: Integrada por las Provincias de Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y La Pampa.

Región Patagónica: Integrada por las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Cada Director Regional durará en sus funciones en el Consejo un año y será elegido entre las autoridades encargadas de la dirección de los organismos de Estadísticas Provinciales de las Provincias que integran la Región.

c. Tres miembros del poder Ejecutivo Nacional representados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, del Ministerio de Desarrollo Social, de la Jefatura de Gabinete de Ministros los que no deberán tener un cargo inferior a Subsecretario de Estado o equivalente

El Consejo Federal de Estadística será asesorado por un Comité permanente, de carácter no vinculante. Estará integrado por dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional, un representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas y dos representantes elegidos a propuesta de los trabajadores del INDEC, uno por la asociación sindical que cuente con la mayor representación en el organismo y otro por la Asociación sindical que tenga la segunda representación del organismo.

Título II

Funciones:

Artículo 27.- Son funciones del Consejo Federal de Estadística y Censos las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento de funcionamiento
- b) Asesorar y aprobar en forma obligatoria sobre la elaboración del Plan Anual Estadístico contemplando las demandas del conjunto del territorio nacional y la estructuración y seguimiento de la ejecución del funcionamiento del sistema estadístico nacional.
- c) Asesorar y aprobar en forma obligatoria sobre la asignación de recursos del Instituto a los integrantes del sistema estadístico nacional.
- d) Intervenir en el proceso de toma de decisión sobre la elección de delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas, asegurando la participación de los organismos periféricos.
- e) Aprobar, previo consejo de especialistas, nuevas metodologías que no tengan antecedentes internacionales.
- f) Seleccionar a su representante para integrar el jurado de elección del cargo de Director General del Instituto de Estadística y Censos, entre los máximos responsables estadísticos de cada región.

CAPITULO VI

PLAN ANUAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 28.- El Plan Anual de Estadística y Censos comprende el conjunto de tareas referentes a censos nacionales, estadísticas permanentes, encuestas especiales, y el funcionamiento de registros nacionales.

Artículo 29.- Compete al INDEC la determinación de las series estadísticas que integrarán el Plan Anual de Estadística y Censos, con la participación de los correspondientes organismos del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos para lograr eficiencia y coordinación.

Artículo 30.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el Plan Anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Artículo 31.- A fin de dar cumplimiento al Plan Anual de Estadísticas y Censos los Ministerios, Secretarías y otros organismos estatales deberán disponer lo necesario para suministrar, en tiempo y forma, la información estadística básica que, en cada caso, determinen las normas reglamentarias.-

El Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- podrá dictar normas reglamentarias a efectos de establecer cual será la información estadística básica que deban suministrarle los Ministerios, Secretarías y demás organismos estatales.-

Artículo 32.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-, establecerá la utilización de definiciones, normas y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información requerida por el Plan Anual de Estadística y Censos y ejercerá la coordinación, supervisión y control técnico de los trabajos incluidos en el mismo.-

CAPÍTULO VII

DE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 33.- Los censos nacionales se llevarán a cabo con la siguiente periodicidad: a) Decenalmente, en los años terminados en "cero" (0), los censos de población, hogares y vivienda.

b) Quinquenalmente, en los años terminados en "dos" (2) y "siete" (7), los censos agropecuarios.

c) Quinquenalmente, en los años terminados en "tres" (3) y "ocho" (8), los censos económicos.

Artículo 34.- La programación, conducción, relevamiento, procesamiento y publicación de los censos nacionales incluidos en el Plan Anual de Estadística y Censos competen al INDEC, en colaboración con los servicios estadísticos del Servicio Público Nacional. El INDEC fijará los calendarios, métodos, cuestionarios y demás normas metodológicas y de organización, proveerá los formularios, impartirá las instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material que fuere necesaria.

Artículo 35.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Público Nacional de Estadística y Censos los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Artículo 36.- Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Artículo 37.- Las autoridades de todos los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, muebles, medios de movilidad y demás elementos que le sean solicitados por el INDEC.

Artículo 38.- Cuando por la ley se declare carga pública la actividad censal, las personas designadas estarán obligadas a cumplirla dicha función. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal.

Quedarán exceptuadas de la carga pública aquellas personas que por causas debidamente justificadas no pudieran ejercer la función asignada de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Corresponderá al INDEC determinar el lugar y oportunidad para el cumplimiento de la tarea censal.

Artículo 39 .- En los casos y dentro de los plazos que establezca la reglamentación las dependencias nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y los establecimientos bancarios exigirán, sin excepción, como requisito previo para cualquier trámite, la presentación del "certificado de cumplimiento censal" por parte del responsable de la declaración.

Artículo 40.- La información censal será cumplimentada, ampliada y actualizada con la obtenida a través de encuestas especiales.

Compete al INDEC la planificación y ejecución de las encuestas especiales que se le asignen en el Plan Anual de Estadísticas y Censos, así como la supervisión y/o planificación de las que se realicen en los servicios integrantes del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos cuando éstos así lo soliciten.

CAPITULO VIII

SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 41.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Público Nacional de Estadística y Censos, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Deberá garantizarse absolutamente la privacidad de los proveedores de datos, hogares, empresas, administraciones y otros encuestados como la confidencialidad de la información que proporcionan, y su uso exclusivo a efectos estadísticos.

Artículo 42.- Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que permitan identificar a la persona o entidad que las formuló.

Artículo 43.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones o por ser parte en una causa judicial, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Artículo 44.- Los servicios estadísticos periféricos podrán tener acceso a las informaciones individuales captadas por los servicios estadísticos centrales siempre que cuenten con instrumentos legales que establezcan el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

Artículo 45.- El INDEC se encontrará eximido de guardar secreto estadístico podrá compartir el secreto estadístico únicamente ante pedido de juez competente en causa judicial en trámite, siempre que en el expediente judicial se mantenga reserva de los datos suministrados.

CAPÍTULO IX

LAS INFRACCIONES

Título I

De las Multas

Artículo 46. - Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de CINCO MIL PESOS (\$ 5000) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), conforme al procedimiento previsto en la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos. Los importes mínimos y máximos previstos en el presente artículo se reajustarán semestralmente, el primero (1°) de enero y el primero (1°) de julio de cada año en función de los incrementos habidos en los semestres que vencen el treinta y uno (31) de diciembre y el treinta (30) de junio, de conformidad con la variación operada en el nivel general de precios al por mayor en dichos períodos.

Artículo 47.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo precedente serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Artículo 48.- Contra las resoluciones que impongan multas, los transgresores o responsables podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificados de la resolución:

a) Recurso de reconsideración ante la misma autoridad administrativa que aplicó la sanción.

b) Recurso de apelación, cuando fuese viable, ante el juez federal de la jurisdicción que corresponda.

La interposición de uno de los recursos impedirá al recurrente optar por el otro. En caso de no interponerse los recursos en el plazo mencionado las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 49.- Deducido el recurso de reconsideración, el jefe del servicio estadístico apreciará lo alegado por el recurrente y dispondrá las diligencias pertinentes. Con los nuevos elementos reunidos dictará resolución motivada en un plazo de diez (10) días y lo notificará al interesado por carta certificada con aviso especial de retorno.

Artículo 50.- Las multas de hasta diez mil (\$10.000) son inapelables. Las que excedieran dicha cantidad podrán ser apeladas ante el juez federal de la jurisdicción que corresponda en el plazo perentorio de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa. En este caso el expediente administrativo se remitirá al juzgado dentro del plazo de diez (10) días de recibido el oficio judicial pidiendo su remisión.

Artículo 51.- Las multas serán satisfechas dentro de los ocho (8) días de quedar firme la resolución administrativa o sentencia judicial que las impuso. El pago se efectuará mediante depósito en la Casa Central, sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta titulada: "Instituto Nacional de Estadística y Censos Multas". El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.

Artículo 52.- La falta de pago de las multas en el plazo señalado deja expedita la vía para perseguir su cobro ante la justicia federal, siguiéndose el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la ejecución fiscal.

Artículo 53.- El pago de multas prescriptas no será exigido por el INDEC a menos que el infractor haya renunciado en forma expresa o tácita al derecho obtenido por prescripción.

Título II

De los sumarios administrativos y sanciones de tipo penal aplicables

Artículo 54.- Toda trasgresión a la presente ley por parte de un agente del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos, previa instrucción del sumario pertinente, será objeto de la correspondiente denuncia ante la justicia federal, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio de la sanción administrativa que dictare la autoridad de la que depende el agente.

Artículo 55.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título V, Capítulo III).

Artículo 56.- Cuando la trasgresión se cometiere en jurisdicción de un servicio estadístico central, el sumario será instruido por el jefe del servicio quien deberá, asimismo, aplicar la sanción correspondiente. Cuando la trasgresión se cometiere en jurisdicción de un servicio estadístico periférico, el jefe del servicio notificará la trasgresión al presunto infractor, y luego remitirá lo actuado al jefe del servicio estadístico provincial, quien instruirá el sumario y aplicará la sanción pertinente.

Artículo 57.- La acción o la omisión que configure la trasgresión podrá notificarse por acta, por carta certificada con aviso especial de retorno o por telegrama colacionado. En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor, así como la concesión de un plazo de quince (15) días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. El acta, carta o telegrama será cabeza de sumario y hará fe mientras no se pruebe su falsedad.

Artículo 58.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas, o transcurrido el plazo sin haber comparecido en presunto infractor, el sumario quedará cerrado; el jefe del servicio estadístico dispondrá de un plazo de diez (10) días para dictar resolución motivada, la que podrá notificarse por carta certificada con aviso especial de retorno.

Artículo 59.- En los juicios por infracciones a la presente ley, la representación y el patrocinio de los servicios estadísticos del Sistema Público Nacional de Estadística y Censos serán ejercidos:

a) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los servicios jurídicos del organismo a que pertenezca al servicio estadístico encargado de la información estadística o censal transgredida.

b) En el interior de la República, por esos mismos servicios jurídicos o por los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación, cuando el organismo demandado careciera en el lugar de servicio jurídico.

CAPITULO X

PRESUPUESTO DEL SISTEMA PUBLICO NACIONAL ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 60.- El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

a) Los recursos que determine la ley general de presupuesto de la Nación. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados al Sistema Público Nacional de Estadística y Censos establecidos en el Presupuesto Nacional.

b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;

c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;

d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;

e) Los legados y donaciones.

Artículo 61.- El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del Plan Anual de Estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del pago de los salarios de la planta de personal del Instituto;

c) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;

d) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos;

e) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos;

f) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;

g) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;

h) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del instituto;

i) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del instituto;

Artículo 62.- Todas las reparticiones que integran el Sistema Público Nacional de Estadísticas y Censos, elevarán anualmente, al Organismo Rector "INDEC" , los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el Plan Nacional, de acuerdo con las normas que establezca el Instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del Plan Anual a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, organismos descentralizados, autárquicos, desconcentrados, y empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto, financiación complementaria para gastos correspondientes a:

a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;

b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;

c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

CAPITULO XI

LA COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA LEY.

Artículo 63.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de control y seguimiento del Sistema Público de Estadístico Nacional que tendrá el carácter de permanente.

La Comisión Bicameral se integrará por diez miembros de ambas Cámaras, constituida por cinco miembros de la Honorable Cámara de Senadores y por cinco miembros de la Honorable Cámara de Diputados, respetando la proporción de la representación política de ambas Cámaras.

La Comisión se dictará su propio reglamento.

Artículo 64.- Anualmente la Comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá a un año cada Cámara.

Artículo 65.- La Comisión Bicameral tiene como objetivos esenciales de su accionar, propender a:

a) el monitoreo, seguimiento y aplicación de la presente ley y sus modificatorias, reglamentarias y leyes conexas;

b) contribuir con el proceso de reglamentación de la ley;

- c) monitorear y hacer el seguimiento del proceso de la constitución de las nuevas instituciones o reformas que la ley establece;
- d) realizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de estadísticas y censos y de los principios los que también serán evaluados en base a indicadores;
- e) realizar el monitoreo y seguimiento del Plan Anual de Estadísticas y Censos;
- f) la democratización y transparencia de la información de las estadísticas públicas nacionales;
- g) la integralidad de las acciones de todos los actores intervinientes en el diseño e implementación de las políticas del área;
- h) el monitoreo y seguimiento de las partidas presupuestarias destinadas por las distintas áreas en el presupuesto nacional.

Artículo 66. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Bicameral deberá recabar y recibir toda la información necesaria del Poder Ejecutivo de la Nación, sus Ministerios y sus dependencias, como así también de los diversos organismos y estamentos del Estado Nacional; relevar las acciones que, en el marco de los diversos planes y programas nacionales, se ejecutan desde el nivel central del Estado Nacional o en forma descentralizada a través de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales, y/o cualquier otro ente estatal; promover el debate de los proyectos de ley que contengan reformas de las políticas públicas, planes y programas estadísticos y de censos que sean considerados prioritarios para ambas cámaras.

Art. 67.- La Comisión Bicameral deberá convocar anualmente a una Audiencia Pública que tenga como objetivo evaluar el funcionamiento de: el Sistema Público de Estadístico Nacional, el Plan Anual, el proceso de regularización del INDEC, el Consejo Federal y el desempeño del Director General del organismo rector, promoviendo la participación de la sociedad civil, académicos, técnicos y personas en la formulación de las políticas públicas.

Art. 68.- La Comisión Bicameral recibirá denuncias sobre el funcionamiento del Sistema Público Estadístico Nacional y sobre el desempeño de sus autoridades.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 69 .- El Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- redefine, mediante esta ley, su situación jurídico institucional, manteniendo sus áreas dependientes así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes al 31 de diciembre de 2006.-

Artículo 70.- Derógase la ley N° 17.622 y los decretos N° 3.110/70 y N° 927/09.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71.- Dentro de los seis (6) meses de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá iniciar el procedimiento del concurso para la selección del Director General del Instituto.

Artículo 72.- En la constitución del jurado para la primera elección del Director del General del Instituto de Estadísticas y Censos, que se lleve a cabo antes de la conformación del Consejo Federal, el representante de dicho organismo en el

jurado será reemplazado por el máximo responsable del organismo estadístico provincial de la provincia que resulte elegida entre todas las provincias del país por sorteo.

Artículo 73.- El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos convocará a los trabajadores del organismo que hayan sido desplazados de su cargo entre el 31 de diciembre de 2006 y la fecha de la promulgación de la presente ley a fin de analizar, si ellos así lo quisieran, su reincorporación al organismo.

Artículo 74.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fundamentos

La actual ley 17.622 que regula el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos fue sancionada por la dictadura, ese motivo es, por si solo, razón suficiente para promover una nueva normativa adecuada al sistema democrático, republicano y federal.

Esta necesidad de adecuación, más los serios problemas institucionales que se han generado durante los últimos años en el INDEC, nos ha llevado a estudiar en profundidad la temática relacionada con las estadísticas públicas y a realizar numerosas audiencias publicas donde los técnicos expusieron la necesidad de generar un sistema estadístico nacional imprescindible para dotar a nuestro cuerpo normativo de leyes que permitan otorgar mayor institucionalidad a las políticas publicas.

En el estudio, que elaboramos para que la República Argentina cuente con un moderno sistema de estadísticas de alcance nacional y público, integramos aquellos aspectos contemplados por la ley y la reglamentación vigente que fueron rescatados por todos los actores participantes del debate e interesados en la cuestión. Pero la complejidad del problema a resolver, supone incluir nuevos aspectos que permitirán obtener una legislación de avanzada en la cuestión y también aportar soluciones a cuestiones coyunturales.

La ley 17622 estaba, en efecto, desfasada respecto a nuevas y atendibles urgencias planteadas por la sociedad:

- Son fenómenos nuevos, no atendidos por la legislación estadística, la creciente preocupación de los ciudadanos por el manejo de la información y de los datos que les conciernen, y la particular protección a los derechos fundamentales que contemplan los principios del secreto estadístico, trabajado ampliamente por las legislaciones más avanzadas, Ver....(acá podemos agregar legislación europea)
- Por otro lado concierne darle el valor y la significación que corresponde a la función de la estadística y la trascendencia política, social y económica que tiene para el País, ya que de los datos e información que se obtengan dependen la planificación, el diseño y la evaluación del conjunto de las políticas públicas que se lleven a cabo. Esta información solo sirve si es veraz y es imprescindible para quienes pretenden trabajar seriamente a favor de la República.

Y, si la única verdad es la realidad, lo primero que tenemos que conocer es esa realidad. Para estudiarla necesitamos datos, información veraz y una metodología concertada académicamente para que después podamos describirla y confrontarla empíricamente. Aseverar su autenticidad forma parte de la vida democrática. No se puede vivir de ilusiones, no se puede “dibujar” el presente y tampoco es correcto que el “poder de turno” pueda manipularlo.

La pregunta de rigor es: ¿cómo hacer para que todas las actividades estadísticas, inherentes a un estado democrático y moderno, se realicen con la rigurosidad requerida?

1. El Sistema

La creación de un nuevo sistema nacional de estadísticas no cambiará algunos aspectos culturales característicos de nuestro país, como la falta de internalización de las normas, tampoco podrá modificar las personalidades de quienes se creen dueños de las instituciones. Pero sí podrá profundizar y fortalecer aspectos institucionales, que tanto necesita la república, a partir del reconocimiento de los saberes técnicos y profesionales orientados a tomar las mejores decisiones para planificación y ejecución de las políticas, lo que invariablemente favorecerá al conjunto de la ciudadanía.

Esta reforma institucional del tratamiento de las estadísticas nacional no solo impacta al interior de nuestro país. La incorporación de Argentina al Mercosur, es una cuestión geopolítica que forma parte de nuestra realidad regional y que debemos tener en cuenta. No solo debemos pensar en la necesidad de tener estadísticas serias al interior de la República, sino que también debemos cumplir como región. Una región que puja por lograr un posicionamiento estratégico en el concierto internacional, para lo que también se torna indispensable contar con datos e información confiable y compartida con los países miembros del Tratado.

La propuesta que elevamos abarca el mejoramiento de los organismos existentes rescatando su esencia y experiencia, como el INDEC y los servicios estadísticos provinciales, y contempla la creación de nuevos estamentos, como el Consejo Federal de Estadísticas y Censos y la Comisión Bicameral de seguimiento legislativo que permitirán potenciar al Sistema Nacional de Estadísticas y Censos, al mismo tiempo que actuarán como barrera capaz de afrontar los embates del poder político de turno. Se trata entonces, reiteramos, de crear institucionalidad.

Esta ley pretende entonces: fortalecer el funcionamiento del conjunto del Estado, multiplicar los servicios estadísticos en volumen y significado de la información, nos da la oportunidad de repensar la función de la estadística pública y hace efectiva una inmediata adaptación del sistema organizativo puesto a su servicio.

Las operaciones estadísticas revisten hoy una enorme complejidad cuando requieren la movilización de las jurisdicciones, recursos humanos y materiales. Los agentes y servicios estadísticos que intervienen en la producción de la estadística se han aumentado y especializado, de manera que resultaría útil esperar que los mecanismos de coordinación interjurisdiccional mejoren y profundicen el sistema actual. De allí la importancia del espacio regional y federal que crea nuestro proyecto. Si bien la coordinación central, en la materia que nos ocupa, estará a cargo del INDEC debe profundizarse la coherencia y consistencia de los servicios estatales tanto en el ámbito nacional como en los provinciales y municipales. El objetivo es establecer articulaciones y consensos formales entre las jurisdicciones y sus servicios para unificar saberes, para idear técnicas que compatibilicen y hagan posible el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas en el territorio nacional y en todas instancias.

El proyecto que venimos a presentar, considera también la repercusión de la función estadística sobre la actividad económica, social, sanitaria y educativa, que son hoy día (en especial las dos últimas) competencia directa de las provincias, así como establece mecanismos de conveniencia para mantener e impulsar, cuando sea preciso, el grado de descentralización sectorial del sistema estadístico estatal, creando un Consejo Federal regionalizado. De esta manera se potencia la representación de las provincias y de las regiones que expresan realidades similares que merecen ser analizadas,

En el mismo sentido se reconoce el importante papel que desempeñan los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y aún el de los organismos autónomos y sociedades de estado, precisándose sus amplias funciones en el ámbito ministerial y garantizándoles la misma neutralidad operativa que al Instituto Nacional de Estadística en lo que se refiere a sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico. Por ello, se ha incorporado en el ámbito del Consejo Federal una instancia interministerial representada por la Jefatura de Gabinete de Ministros, por el Ministerio de Economía y por la Coordinación de Políticas Sociales promoviendo, de esta

manera, una coordinación horizontal entre el Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los ministerios en el concierto federal.

2. Los principios

La ley se propone regular y ordenar los principios básicos propios de la función estadística, que se constituyen como un conjunto de compromisos a respetar y aplicar por las autoridades de los servicios estadísticos. El Consejo Federal que crea la ley, es el encargado de elaborar los indicadores para evaluar la aplicación de dichos principios, que fueron tomados de instrumentos modernos tales como el código de buenas prácticas de la Comunidad Europea.

3. Aspectos organizacionales

En lo que concierne a los aspectos orgánicos, la ley que proponemos introduce destacadas renovaciones en los servicios estadísticos del Estado. Quizás lo más llamativo sea la transformación del Instituto Nacional de Estadística en un organismo descentralizado y autárquico, para lo cual entendemos:

a) El instituto nacional de estadísticas y censos ha multiplicado su actividad e importancia, en los últimos 30 años cuando fuera sancionada la ley que la regula. La complejidad de las operaciones estadísticas requiere que se le dote de un régimen jurídico de funcionamiento acorde. Es fácil imaginar, aún para quien no haya conocido nunca la complejidad de una gran encuesta, que los medios necesarios y el personal deben regirse con la agilidad que aconseja la modificación de determinados extremos de las reglas jurídico-públicas ordinarias para facilitar al máximo la gestión, sin alterar en ningún caso las garantías de legalidad y control público y democrático que han de presidir el ejercicio de cualquier actividad administrativa.

b) La solución que planteamos en nuestro proyecto es la de transformar el INDEC en un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, con autarquía económica, financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

Aunque posiblemente se hubiera ganado más agilidad en la gestión configurando el instituto como una sociedad estatal sometida al derecho privado, no se ha seguido esta solución porque conllevaría dos efectos indeseables:

Primero: los servicios estadísticos perderían nivel o autoridad en el marco de la administración estatal, lo que podría dificultar la coordinación y el funcionamiento mismo de unos servicios estadísticos bastante descentralizados sectorialmente.

Segundo, que determinadas funciones públicas de naturaleza estadística (desde la relación con las provincias y municipios hasta la cooperación internacional; la preparación de directrices y metodologías vinculantes para todos los poderes públicos, la regulación del secreto estadístico, entre otras cuestiones, se habrían de desarrollar por una sociedad sometida, sobre todo, al ordenamiento laboral, mercantil y civil.

Como en otros países que comparten contextos y legislaciones similares, el organismo autárquico, como el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se adscribe al Ministerio de Economía, que ha sido su sede en el último período, con el que conecta especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de la política económica. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota al organismo rector de la estadística pública de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

La coordinación entre el INDEC y los servicios estadísticos de los ministerios y de las provincias, se ha tratado de instrumentar a lo largo de la ley no usando uno, sino diversos resortes, a saber:

- a) Asegurando el aval y asesoramiento del Consejo Federal de Estadísticas y Censos en forma obligatoria a la elaboración del plan anual estadístico.

- b) Asegurando el aval y asesoramiento del Consejo Federal de Estadísticas y Censos, en forma obligatoria, en la asignación de recursos del INDEC a los integrantes del Sistema.
- c) Otorgando al Instituto Nacional de Estadística y Censos la función de establecer un sistema coherente de normas, de obligado cumplimiento en toda la administración del Estado, de los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos.
- d) Regulando el intercambio de información estadística entre los servicios especializados.
- e) Integrando al Consejo Federal a representantes de la administración pública nacional, como el ministerio de Economía, la Jefatura de Gabinete y la Coordinación de Políticas Sociales, con el objeto de que se encuentren representadas todas las áreas políticas y de forma debidamente coordinada.
- f) Creando un comité asesor del INDEC, que aunque es de carácter no vinculante, está conformado por universidades, organizaciones académicas, especializadas y sindicales. así el consejo asesor podrá elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística con el objeto de que sean incluidas en el programa anual de estadísticas como proponer las adaptaciones y mejoras de los medios existentes,
- g) El INDEC junto con el Consejo Federal confluyen en un conjunto de resortes institucionales para resguardar la excelencia de la actividad.

4. Un mismo concepto estadístico para todo el Sistema

Por otra parte, se establece la conveniencia de que prevalezca un mismo sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos en todo el sistema estadístico público nacional, a fin de facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

En lo que concierne al relevamiento, tratamiento y conservación y difusión de los datos, tres aspectos:

- a) En cuanto a la recolección de datos, la preocupación continua por dejar salvaguardados los derechos fundamentales y en particular, el de intimidad cuando se requieran datos personales. Se subraya, sin embargo, la importancia que tiene a efectos estadísticos la utilización de datos ya recogidos por otras oficinas o dependencias administrativas como fruto de su actividad ordinaria, lo cual permite, por otra parte, un considerable ahorro de medios y evita volver a dirigirse a los informantes para recabar datos que ya obran en poder de la administración para otros fines.
- b) La ley contiene regulaciones, especialmente en aquello que concierne al relevamiento de datos y a la ordenación del secreto estadístico, que afectan a derechos fundamentales, especialmente a la intimidad personal;
- c) Por lo que concierne a la comunicación y difusión de la información estadística, se establecen reglas que respetando las exigencias del secreto, que permitan su incremento y potenciación.

Las relaciones entre administraciones públicas en materia de estadística están atendidas de modo muy sencillo. La ley no regula con detalle las relaciones entre la administración nacional y la local en materia estadística. Tal regulación resultaría innecesaria porque lo que concierne a los medios y métodos de la colaboración en general, está lo suficientemente establecido.

La competencia en materia estadística reconoce a la administración nacional competencias plenas para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Y ello con independencia de las competencias, asimismo

plenas, de que disponen las provincias para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses. Consecuencia de ello es que la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las jurisdicciones, que no queda condicionada, como es lógico, por las circunstancias de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal.

Las estadísticas para fines estatales son todas aquellas que el Estado acuerde, sin más límite que el formal de incluirlas en el Plan Estadístico Nacional y de aprobarlas, con el aval del Consejo Federal de Estadísticas y Censos. No obstante, nada de ello impide que las provincias puedan decidir la realización de cuantas estadísticas consideren de interés autonómico o regional. Ahora bien, en la medida que las competencias nacional y provincial se solapan, no cabe ofrecer a priori criterios materiales para demarcar que estadísticas pueden ser para fines estatales o para fines jurisdiccionales.

Partiendo de los presupuestos que se han expuesto, la coordinación entre los servicios centrales y periféricos que ha procurado ordenarse con la máxima flexibilidad para que puedan incorporarse cuantas formulas contribuyan a mejorarla, se organiza principalmente con arreglo a las formulas siguientes:

a) Se establece la mutua obligación de la Nación y de las Provincias en suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias. Las comunicaciones de información están, de nuevo, presididas por el principio de especialidad.

b) Se fijan las reglas que deben permitir que determinadas estadísticas de interés nacional puedan ser ejecutadas en colaboración con las provincias, a través de un régimen de convenios flexible pero suficientemente preciso. .

c) La homogenización de criterios metodológicos, códigos, nomenclaturas y similares se puede conseguir por diversas vías, pero se indica la utilidad a tales propósitos de acuerdos y conciertos de las mas diferentes especies.

e) Resulta, en fin, aconsejable el establecimiento de un órgano permanente que pueda asumir la tarea de facilitar la coordinación y potenciar la cooperación entre los servicios estadísticos estatales. Este órgano es el INDEC y sus funciones se describen en el texto como atinentes a las cuestiones dichas. En particular, el consejo federal regionalizado de estadística proporciona el cauce adecuado para la colaboración entre los servicios estadísticos de una y otras administraciones en la formulación del plan estadístico nacional y los planes o programas para su actualización.

5. Sistema de Infracciones:

Finalmente, se han incorporado cuestiones relativas a las infracciones que la ley impone, las que obraban en el decreto reglamentario de la ley que se deroga, estableciendo sanciones para los incumplimientos de los deberes que estipula la normativa.

6. Normalización, genera la posibilidad de incorporar a los trabajadores cesanteados.

Bloque de Senadores Nacional UCR